

Las Excepciones de Fondo en el Proceso Civil

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Presupuestos de Fondo.
Palabras clave: Excepciones, Excepciones Procesales, Excepciones de Fondo, Excepciones Previas, Excepciones Dilatorias, Excepción de Cosa Juzgada, Excepción de Transacción, Excepción de Caducidad, Excepción de Prescripción, Excepción de Falta de Derecho, Excepción de Legitimación, Excepción Genérica, excepción sine actione agit	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10-09-2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
Concepto de Excepción.....	2
Excepciones Procesales y de Fondo.....	2
3 Normativa	3
Excepciones: Concepto y Trámite.....	3
4 Jurisprudencia	4
Las Excepciones de Fondo.....	4
Las Excepciones de Fondo y Los Presupuestos Procesales.....	6
La Excepción de Cosa Juzgada.....	8
La Excepción de Transacción.....	13
La Excepción de Caducidad.....	14
La Excepción de Prescripción.....	15
La Excepción Falta de Derecho.....	17
La Excepción de Legitimación.....	17

1 Resumen

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de las Excepciones de Fondo en el Proceso Civil.

La doctrina y la normativa realizan un análisis del concepto de Excepción y las diferencias entre sus diversos tipos y trámite.

La jurisprudencia por su parte realiza un análisis de la factibilidad de cada una de las excepciones de fondo más comunes dentro del proceso civil costarricense.

2 Doctrina

Concepto de Excepción

[Alsina, H]¹

En la práctica se llama *excepción* toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa; de ahí que, relacionándola con la competencia, un viejo principio romano, que no ha perdido su vigencia, establece que "el juez de la acción es el juez de la excepción".

Pero en sentido más restringido, por excepción se entiende la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial. Por último, vamos a ver todavía que en este segundo supuesto deben distinguirse los casos en que el juez puede hacer la declaración de oficio de aquellos en que no puede hacerlo sino a requerimiento del demandado, que es lo que constituye la excepción en sentido estricto. **b)** Teniendo en cuenta las distintas situaciones posibles del demandado frente a la demanda, que hemos expuesto en el número anterior, la doctrina moderna, especialmente la alemana y la italiana, ha establecido una distinción, según si la defensa ataca al procedimiento o al fondo del derecho, subdividiéndolas en dilatorias y perentorias, ya sea que paralicen o extingan la acción o el derecho. Desde luego, la clasificación de las excepciones en procesales y sustanciales es correcta y nosotros la utilizaremos en la exposición, pero no puede decirse lo mismo de la subdivisión en dilatorias y perentorias, en primer lugar porque, como veremos más adelante, algunos códigos como el francés, asignan a la palabra excepción una significación estrictamente procesal y entre las dilatorias incluye supuestos distintos de los admitidos en otros códigos. Por otra parte, en algunos códigos, como el de la capital federal antes de la modificación introducida por la ley 14 237, art 16, la palabra *perentoria* tiene un significado meramente procesal, en cuanto se refiere a defensas sustanciales, legisladas en los CC o de comercio, que el demandado puede oponer como de previo y especial pronunciamiento, es decir, antes de contestar la demanda, y que corresponden, desde este punto de vista, a los *finis de non recevoir* del derecho francés y a la *excepción de inadmisibilidad* del código venezolano. Pero hay más:

ciertas excepciones están legisladas en los códigos de fondo y sus efectos son procesales, pues no afectan a la existencia de la relación sustancial y sólo impiden momentáneamente un pronunciamiento (plazo para hacer inventario, días de llanto, etc), o impiden el ejercicio actual del derecho y, por tanto, difieren también la sentencia (*exceptio non adimpletus contractos*), los cuales no pueden ser incluidos estrictamente en ninguna de las dos categorías.

Excepciones Procesales y de Fondo

[Chiovenda, G]²

Existe naturalmente, entre las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, la misma diferencia que hay entre la acción y la relación procesal: éstos deben existir independientemente de la existencia de aquéllas. Para que se pueda resolver en cuanto al fondo, acogiendo o rechazando la demanda, se precisa (como queda dicho) que haya un juez competente, partes capaces jurídica

y procesalmente, etcétera.

Las condiciones de la acción son las condiciones para una resolución *favorable* al actor; los presupuestos procesales son las condiciones de una resolución *cualquiera* respecto al fondo. En un cierto sentido, por tanto, también los presupuestos procesales son condiciones de la acción, porque si faltan impiden una resolución favorable. Pero la diferencia se hace manifiesta si se piensa que las condiciones de la acción son *sólo* condiciones de la resolución favorable, y los presupuestos procesales son *también* condiciones de la resolución desfavorable.

En cuanto a las condiciones de la acción, basta, por regla general, que existan en el momento de la sentencia (más precisamente, en el momento de hacer la citación de la sentencia), y son reguladas en parte por la ley sustantiva, en cuanto ésta es ley que informa acerca de la existencia de una obligación, o de su estado de incumplimiento, o de la correspondencia subjetiva de los derechos.

Los presupuestos procesales, por regla general, deben existir en el momento de la demanda y son regulados por la ley procesal.

Lógicamente, antes de averiguar si existen las condiciones de la acción, conviene que el juez averigüe si existen los presupuestos procesales, y esto debe hacerlo de oficio. Las cuestiones referentes a las condiciones de la acción se llaman *cuestiones de fondo* o de *mérito* (*merita causae*) (arts 492, 493, 803, CPrC).

De todas las cuestiones sugeridas en un proceso, la última y la más importante es la cuestión acerca de la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantice un bien a alguien. Todas las demás se presentan en un orden lógico como *previa* la una de la otra, y todas, de la última, en el sentido de que una debe conocerse antes que otra, o que la solución de una puede hacer inútil pasar a la siguiente. Este orden lógico no es, sin embargo, siempre obligatorio por ley. Una clara contraposición únicamente existe entre presupuestos procesales y condiciones de la acción.

Este reparto y esta graduación de las cuestiones procesales están fundados en el carácter *preferente* que presentan los especiales requisitos clasificados en el primero o en el segundo grupo, y son los que mejor responden a las exigencias de claridad y sencillez y a la solución de las dificultades prácticas, principalmente las que surgen en torno al *orden* del examen y a los *efectos* de la resolución. Cabe que alguna de estas condiciones presente algún elemento *secundario* que podría hacerla colocar en una categoría diferente o en una intermedia. Así, según algunos, la *capacidad para ser parte* y la *sustitución procesal* deberían colocarse entre las *condiciones de la acción*. Según otros, *el interés en obrar* debería ponerse en una categoría intermedia de condiciones *para la necesidad de la acción*. Veremos a su tiempo cómo y por qué la competencia de la autoridad judicial frente a los actos de administración pública y la competencia frente a los demandados extranjeros son *cuestiones de fondo*.

3 Normativa

Excepciones: Concepto y Trámite

[Código Procesal Civil]³

ARTÍCULO 298.- Oposición y elenco de excepciones previas. Las excepciones previas sólo podrán oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento. Sólo son admisibles como excepciones previas: 1) La falta de competencia. 2) La falta de capacidad o la defectuosa

representación. 3) La indebida acumulación de pretensiones. 4) El litisconsorcio necesario incompleto. 5) El acuerdo arbitral. (Así reformado por el artículo 74 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos No. 7727 de 9 de diciembre de 1997) 6) La litis pendencia. 7) La cosa juzgada. 8) La transacción. 9) La prescripción. 10) La caducidad.

ARTÍCULO 299.- Trámite. En general, el juez podrá resolver, en cualquier tiempo, sobre su competencia. En el caso del inciso 2) del artículo anterior, si la falta o defecto de representación se refiriera al actor o al abogado del actor, y ello fuera evidente, el juez ordenará al actor que corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual, de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo. En los demás casos las excepciones se tramitarán por la vía incidental. El auto en el que se rechacen las excepciones será apelable en el efecto devolutivo, y aquél en el que se acepte lo será en el suspensivo.

ARTÍCULO 300.- Prioridad al resolver. El juez resolverá previamente sobre la incompetencia. Si la deniega, resolverá las otras excepciones que se hubieren opuesto. Si la acoge, omitirá el pronunciamiento sobre las restantes.

ARTÍCULO 301.- Validez de las medidas precautorias. La declaración de incompetencia no producirá nulidad de las medidas precautorias; tratándose de embargo, una vez firme la declaratoria de incompetencia, se pondrá la cosa embargada a la orden del juez competente.

ARTÍCULO 302.- Deber de contestar. Aunque el demandado proponga una excepción previa, deberá contestar la demanda. El mismo deber existe para el actor respecto de la contrademanda.

ARTÍCULO 303.- Definición de puntos debatidos y recurso de casación. Lo resuelto en firme sobre excepciones previas, decidirá definitivamente los puntos debatidos. Cuando el tribunal superior declare con lugar la excepción de incompetencia, fundada en que el negocio no es, por razón del territorio nacional o de la materia, de conocimiento de los tribunales civiles, cabrá recurso de casación. Si dicha excepción fuere declarada sin lugar, no cabrá recurso alguno, pero la parte podrá solicitar nulidad ante la respectiva sala de casación, al conocer de la sentencia definitiva, en los casos en los que contra ésta proceda el recurso de casación.

ARTÍCULO 306.- Oportunidad para oponer excepciones de fondo. Las excepciones de fondo deberá oponerlas el demandado en el escrito de contestación.

ARTÍCULO 307.- Excepciones oponibles después de la contestación. No obstante lo dicho en el artículo 298, las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad podrán oponerse en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. También podrá oponerse una excepción de fondo después de la contestación, cuando los hechos en que se funde hubieren ocurrido con posterioridad a ella, o hubieren llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar. En ese supuesto podrán oponerse antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. Los casos aquí previstos se tramitarán en la vía incidental, pero la resolución se hará en la sentencia definitiva.

4 Jurisprudencia

Las Excepciones de Fondo

[Tribunal de Familia]⁴

“II. Las excepciones son un conjunto de actos legítimos de la parte accionada tendientes a proteger



un derecho. Como lo expone Eduardo COUTURE (*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1990, tercera edición, pp. 96-97), “Excepción es, pues, en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción.” El *Código Procesal Civil* las clasifica en previas y de fondo. Mediante las primeras se alegan determinadas situaciones que, normalmente, versan sobre el proceso y deben ser resueltas de manera previa porque tienden a eliminar o corregir cuestiones o errores que obstaculizarían su desarrollo o una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda) o a evitar un proceso inútil (litispendencia) o nulo (incompetencia absoluta y falta de capacidad o personería). Son alegadas *in limine litis*, tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles y, en caso de ser estimadas, pueden impedir el conocimiento del fondo del asunto al dar lugar a un proveído que le pone fin al proceso (ver, al respecto, COUTURE, *op. cit.*, pp. 115-116). Por lo general, su enumeración es taxativa. De conformidad con el párrafo segundo de su ordinal 298, “Sólo (*sic*) son admisibles como excepciones previas: / 1) La falta de competencia. / 2) La falta de capacidad o la defectuosa representación. / 3) La indebida acumulación de pretensiones. / 4) El litisconsorcio necesario incompleto. / 5) El acuerdo arbitral. / 6) La litis pendencia. / 7) La cosa juzgada. / 8) La transacción. / 9) La prescripción. / 10) La caducidad.” En principio, todas ellas deben “(...) oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento.” (Párrafo primero). Las segundas cuestionan el cumplimiento de los presupuestos procesales o atacan el fondo del objeto del litigio y, particularmente, la existencia de los hechos alegados o las consecuencias jurídicas —el derecho material— que la parte actora deduce de ellos. Las más usuales son la falta de derecho, la de legitimación, la de interés y la de causa y, al tenor del artículo 306, “(...) deberá oponerlas el demandado en el escrito de contestación.” Así las cosas, le asiste razón a don Julio Enrique y a doña Flor cuando defienden que el órgano de primera instancia incurrió en error al otorgarle idéntico tratamiento a todas las excepciones invocadas por uno y otra en su respectivo memorial de contestación (folios 37-40 y 93-95) y, en particular, al considerar que todas ellas fueron opuestas fuera de término. Si, como se afirma en la resolución recurrida, la demanda fue “(...) contestada en tiempo y forma (...)”, cuando menos las de fondo también fueron alegadas oportunamente. Su rechazo es, entonces, improcedente. En todo caso, como lo ha reiterado la jurisprudencia (ver, por todos, el voto de la Sala Segunda n.º 2001-455, de las 15 horas del 10 de agosto de 2001 y el de la Sala Primera n.º 367-F-00, de las 14:30 horas del 17 de mayo de 2000), los órganos jurisdiccionales están obligados a revisar de oficio los presupuestos de una sentencia estimatoria de la demanda (o de una reconvencción), como lo son, el derecho, la legitimación y el interés; es decir, aun cuando no se haya interpuesto la excepción de falta de derecho, si del expediente se advierte que a la parte actora no le asiste derecho a lo pretendido, se debe declarar sin lugar la demanda.-

III. En cuanto a la defensa de cosa juzgada, conviene tener presente lo dispuesto en forma expresa por el numeral 307 *ibídem*: “No obstante lo dicho en el artículo 298, **las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad podrán oponerse en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.** / También podrá oponerse una excepción de fondo después de la contestación, cuando los hechos en que se funde hubieren ocurrido con posterioridad a ella, o hubieren llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar. En ese supuesto podrán oponerse antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. / Los casos aquí previstos se tramitarán en la vía incidental, pero la resolución se hará en la sentencia definitiva.” (La negrita es agregada). Sobre los alcances de esa disposición, en su voto n.º 518-07, de las 11:10 horas del 11 de marzo de 2007 este Tribunal indicó lo siguiente: “No obstante existe una tercera clasificación para ciertas excepciones en virtud de su propia naturaleza, que las ubica como excepciones mixtas es decir que son previas pero a la vez son de fondo, porque a ellas puede dársele tratamiento de excepciones previas dilatando el

proceso, pero si se acogen podrían resolver por el fondo la demanda incluso con efectos de cosa juzgada material. Esa es la razón por la cual el artículo 307 del Código Procesal Civil señala que en las cuatro excepciones del tipo que ese numeral incluye, a saber: transacción, cosa juzgada, prescripción y caducidad, no podrán ser rechazadas de plano por extemporáneas, debiendo dárseles un trámite incidental y ser resueltas en la sentencia definitiva. Expresa la norma que pueden ser presentadas aún después de la sentencia de primera instancia y antes de la de segunda instancia con lo cual se puede comprender la amplitud de admisión y tratamiento dados por el propio legislador.” Por consiguiente, también se equivocó el a quo al haber rechazado la defensa en cuestión porque no fue opuesta dentro de los primeros diez días del emplazamiento, pues, de acuerdo con el último precepto transcrito, puede ser alegada en cualquier tiempo siempre y cuando se haga antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, lo cual no ha ocurrido en este proceso. Debí, pues, dársele el trámite incidental a esa excepción, en lugar de rechazarla como se hizo.-

IV. Como corolario de todo lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada, como en efecto se hace, para que el Juzgado de primera instancia proceda de inmediato a tramitar por la vía incidental la defensa de cosa juzgada material y para que se tengan como debidamente opuestas las de falta de derecho, falta de causa y falta de interés. Se debe instar respetuosamente a quienes se han pronunciado sobre el particular para que, en adelante, eviten incurrir en crasos errores como los descritos, que evidencian una absoluta falta de lectura, ya sea de las resoluciones de trámite preparadas por el personal auxiliar de previo a firmarlas, o bien, de las normas procesales aplicables.”

Las Excepciones de Fondo y Los Presupuestos Procesales

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV]⁵

“IV. LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA DEMANDA: Sobre las bases del claro razonamiento vertido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su conocido voto **No. 2008-000317** de las nueve horas diez minutos del dos de mayo de dos mil ocho, es oportuno la diferencia que existe entre el instituto procesal “*excepción de fondo*” y los presupuestos materiales, la cual resumiendo y aplicándola al caso concreto conviene exponer. Para que una demanda pueda ser cursada, el órgano jurisdiccional debe revisar oficiosamente los presupuestos procesales (capacidad procesal, competencia del tribunal y cumplimiento de los requisitos de la demanda). Más adelante, cronológica y lógicamente después, al dictarse la sentencia, para que la pretensión pueda ser acogida, también debe revisarse oficiosamente si se reúnen los presupuestos materiales. Estos son: el derecho, la legitimación y el interés actual. Si alguno de estos -o todos- no existen, la demanda no podrá encontrar respuesta positiva. Una “excepción de fondo”, técnicamente hablando, es cuando, existiendo derecho, legitimación e interés en la pretensión del actor, ésta no es susceptible de ser acogida porque también existen otros motivos diversos pero jurídicamente relevantes, que dan razón a la oposición que presenta el demandado. Ejemplos claros de lo que es una excepción de fondo sería la prescripción o caducidad (ver, Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1999). Nuestro Código Procesal Civil señala que las excepciones de fondo deben ser opuestas por el demandado al contestar la demanda (Artículo 306), sin que se haga, por razones obvias, una enunciación de cuáles son éstas. Ha existido la costumbre de que en los litigios se denominen “excepciones” a la falta de derecho, a la falta de legitimación (pasiva y activa) y a la falta de interés. Incluso es usual que los abogados litigantes que patrocinan a los demandados opongan la “*excepción sine actione agit*”. Estas tres carencias (de derecho, legitimación e interés actual), como se ha indicado, en



realidad son presupuestos materiales, no excepciones de fondo en sentido estricto. La de “*sine actione agit*” se derivó de una mala interpretación de la jurisprudencia emanada de la antigua Sala de Casación, entendiéndola como comprensiva de las de “falta de derecho, falta de legitimación y falta de interés.” Esta “excepción” no solamente no existe actualmente, sino que resulta redundante si se alega junto con las antes señaladas. Ella procedía en el segundo período del Derecho formulario romano, cuando el actor sólo podía llevar a juicio al demandado si el Pretor le otorgaba la fórmula-acción. En caso contrario, carecía de esa facultad, y por tanto, tuvo sentido jurídico la frase “demandas sin acción”. En la actualidad no es necesario obtener previamente el derecho de promover el juicio para presentar una demanda, y por este motivo, la mencionada excepción carece de sentido jurídico y de base legal. Ha de entenderse, que si la demanda se acoge y se brindan los fundamentos correspondientes, ello implica automáticamente el rechazo de las “excepciones” de falta de derecho, falta de legitimación y falta de interés. En otras palabras, no se requiere una fundamentación independiente. Valga reiterar que aún en caso de que la parte demandada no oponga esas particulares “excepciones”, si no existe derecho, legitimación y/o interés actual, la pretensión deberá ser rechazada oficiosamente (Ver al respecto el voto **2008-000523**, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia). Incluso, desde un plano técnico es incorrecto cuando un juzgador indica que declara sin lugar una demanda por acogerse una de esas mal llamadas “excepciones”, pues lo ocurrido es que detectó una falta de un presupuesto material de la sentencia estimatoria; pese a esto, no sería motivo de nulidad de la resolución (en cuanto no hay nulidad por la nulidad misma), pese a ser un error. Ahora bien, en lo que respecta al interés actual, siempre en la consideración de presupuesto material de una demanda, se tiene que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso. Se ha dicho que *“El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.”* (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). En el presente caso, se acciona para que se anule el **Decreto N° 25902-MIVAH-P-MINAE** por ser un acto disconforme con el ordenamiento jurídico. Dicho decreto como se manifestó modificó la tercera parte del Plan Regional de Desarrollo Urbano, o Instrumentos Legales, publicado en la Gaceta número 119 del veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos contenido en el Decreto Ejecutivo número **13583-VAH-OFIPLAN**, del trece de mayo de mil novecientos ochenta y dos, mediante el cual se estableció un “*Área de Control Urbanístico*” compuesto por los distritos de las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago, siempre y cuando las respectivas municipalidades no hayan promulgado sus propios planes reguladores, de igual forma, se estableció dentro del Área de Control Urbanístico una *zona especial de protección*. En tal sentido, el hipotético interés de la actora se encontraría vinculado con la posibilidad de que eventualmente se anule el decreto en cuestión y se levanten las restricciones y limitaciones que pesan sobre el inmueble de su propiedad, sin embargo, como también se apuntó, la actora no se ocupó de demostrar y comprobar si el inmueble de su propiedad, inscrito bajo el sistema de folio

real número **208837-000**, situado en el distrito cinco Concepción, del Cantón cinco San Rafael de la Provincia de Heredia, se encuentre dentro del área de expansión del cuadrante urbano o que a la actora se le haya negado, prohibido o restringido por parte de alguna institución pública algún proyecto de desarrollo urbanístico, agrícola, agropecuario o de cualquier otra naturaleza por estar situado su inmueble en alguna área de protección especial, por lo que carece de todo interés actual el resultado de este proceso, toda vez que la pretensión de la actora, en los términos planteados constituye el mero ejercicio de un control objetivo de legalidad, carente de todo provecho o utilidad relevante al día de hoy. Tómese en cuenta que el ejercicio de la acción de revisión de la legalidad administrativa, es de carácter subjetivo, en tanto se requiere de una persona legitimada por intermedio de un interés relevante para obtener un pronunciamiento que le aproveche en su esfera jurídica, sin que sea posible una revisión objetiva de la legalidad por la legalidad misma de los actos administrativos. En tal circunstancia, siendo que en el presente proceso nos encontramos ante una falta evidente de unos de los presupuestos materiales, por ausencia de interés actual, resultando innecesario adentrarse en el fondo del asunto, procede declarar la improcedencia de la acción en los términos del artículo 121 del Código Contencioso Administrativo, acogiendo de esta forma, la excepción opuesta por la representación del Estado, pero teniendo en cuenta la aclaración formulada líneas arriba respecto a las diferencias entre presupuestos materiales y excepciones de fondo.

La Excepción de Cosa Juzgada

[Tribunal Segundo Civil Sección I]⁶

"III) Manifiestan los accionados en su recurso de apelación, que en sede penal se dictó una sentencia absolutoria, y que para que proceda el reclamo civil aquella condenatoria se hace necesaria, lo cual no se da en este caso. Agrega que en la sentencia no solo se dijo que no hubo responsabilidad penal, sino que tampoco hubo infracción al deber de cuidado, es decir, que no hubo ni imprudencia ni negligencia en virtud de los cuales se establezca la responsabilidad de la muerte del señor Venancio Campos Alvarado, que a todas luces quedó demostrado que fue culpa de él mismo. Según indican los recurrentes, de la condenatoria en sede penal dependía si prosperaba o no el resarcimiento de los daños producidos, independientemente de que éstos se gestionen en la vía penal o civil, lo cual por su resultado es más que evidente que jamás se iba a dar. Para los recurrentes, la sentencia de sobreseimiento si tiene el carácter de cosa juzgada material respecto del proceso civil, primero porque es una sentencia que se encuentra firme y segundo porque de acuerdo al artículo 164 del Código Procesal Civil, las sentencias firmes de los tribunales penales producen cosa juzgada material para o contra toda persona, indistintamente y de una manera absoluta, cuando decida, y aquí citaron el inciso primero: "*si la persona a quien se le imputan hechos que constituyen una infracción penal, es o no el autor de ellos*", siendo claro que en sede penal se determinó que no hubo autoría en ninguna clase de infracción penal. Ello, según el criterio de los recurrentes, extingue la posibilidad de ejercer cualquier tipo de acción de resarcimiento de daños y perjuicios, y por ello la excepción debió haber sido acogida. IV) Para la resolución de este asunto, resulta conveniente transcribir lo que en su oportunidad dijo la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia sobre los requisitos necesarios para la procedencia de la cosa juzgada material como defensa previa. En su sentencia de las quince horas del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno expresó: "VI.-

La administración de justicia se ejerce a través de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales que establezca la ley (artículo 152 de la Constitución Política y 1, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Carta



Magna le señale, conocer de los conflictos civiles, penales, comerciales, laborales y contenciosos administrativos, así como de los otros que indique la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver en definitiva sobre ellos y ordenar la ejecución de sus resoluciones (artículo 153 de la Constitución Política y 1, párrafo 2, de la Ley Orgánica citada). Al resolver en forma definitiva de las controversias sometidas a su conocimiento, el Estado, a través del Poder Judicial, asume y pone en operación una de las más importantes funciones en él recaídas: la jurisdiccional. Para que tal función pueda efectuarse en forma eficaz, las decisiones inherentes a la potestad paralelamente otorgada, revisten dos características fundamentales: inmutabilidad y definitividad absolutas. Solamente en casos de excepción, contemplados por la ley, tales características pueden ser relativas. A esta particularidad de la función jurisdiccional, se le ha denominado en doctrina y en jurisprudencia, COSA JUZGADA. Por medio de ella se establece que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es definitiva e inmutablemente para el caso concreto, lo cual es básico para la certeza y seguridad jurídicas. Esa voluntad es declarada por el Juez en sentencia. De esa manera se busca ponerle fin a los asuntos decididos en fallo judicial, impedir el sucesivo replanteamiento del conflicto, evitar así la incertidumbre jurídica, todo lo cual propende a la eficacia de la función jurisdiccional del Estado. En nuestro medio los fallos emitidos en proceso ordinario o abreviado, así como aquellas otras resoluciones señaladas en forma taxativa, producen la autoridad de la cosa juzgada material la cual está limitada -con la salvedad que adelante se consignará- a la parte resolutive del fallo; sea, no comprende sus fundamentos. Para que la sentencia incida en otro proceso mediante la cosa juzgada, es imprescindible que en ambos procesos exista identidad de partes, causa y objeto. Esta figura estaba regulada por los artículos 721 a 726; ahora lo está en los ordinales 162 a 165 del Código Procesal Civil vigente. VII. Tiene la cosa juzgada naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y de la voluntad manifestada en la ley de rito. Pero sus efectos trascienden indirectamente el proceso, para recaer sobre las relaciones jurídicas sustanciales, como consecuencia de la inmutabilidad de la decisión, que es su efecto directo, con lo cual se garantiza la certeza jurídica de aquéllas. Ambos elementos, a saber, la inmutabilidad de la decisión y la definitividad del derecho declarado o de su rechazo o denegación, constituyen efectos jurídicos de la cosa juzgada: el primero directo y procesal; el segundo indirecto y sustancial. El primero impone la prohibición a los jueces de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones objeto de debate y les confiere la facultad de detener la acción ejercitada, ya sea a gestión de parte o de oficio, y a las partes, el derecho de obtener la suspensión definitiva del proceso en forma total o parcial. A estas últimas les implica además la obligación de abstenerse de revivir, mediante otro proceso, esas pretensiones que han sido resueltas positiva o negativamente. El segundo de los elementos, sea, la definitividad, busca que la declaración de certeza contenida en la sentencia sea indiscutible en otros procesos, para lo cual otorga a las partes los mismos derechos y obligaciones que concede el efecto procesal o inmutabilidad. Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto, y otra positiva, representada por la seguridad conferida a las relaciones jurídicas sustanciales decididas. El fundamento de la cosa juzgada está, entonces, en la potestad jurisdiccional del Estado, de la cual emana el poder suficiente para asegurar la eficacia y los efectos de la sentencia. VIII.- La cosa juzgada está sujeta a dos límites: el objetivo, en razón del objeto sobre el cual versó el proceso al igual que la causa o título del cual se dedujo la pretensión; y el subjetivo, en razón de las personas que han sido partes en el proceso. El objeto de la pretensión está referido a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, o sea, la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante. El objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado en la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso. Además, la cosa juzgada en cuanto al objeto se refiere, se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o por depender indispensablemente de tal decisión, resultan resueltos tácitamente. Así, cuando una sentencia ha



decidido sobre un todo del cual forma parte la cosa objeto de la nueva demanda, existirá sin duda, identidad de objeto. El segundo aspecto del límite objetivo es la identidad de la causa petendi, sea, el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. La causa petendi debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, con un criterio amplio que conduzca a su interpretación lógica, y no remitiéndose a su simple tenor literal, ella es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión, y está formada por el conjunto de hechos alegados como base de la demanda, y no para cada uno de ellos aisladamente. El límite subjetivo o identidad de partes se refiere a los sujetos del proceso, partes en sentido formal: demandantes, demandados y terceros intervinientes; y debe tenerse en cuenta que los causahabientes de las partes a título universal o singular están obligados por la sentencia, como si se tratara de ellas. Al respecto, lo importante es la identidad jurídica de las partes, no su identidad física. En consecuencia, a quien no ha sido parte en el proceso no se le puede vincular con la sentencia que se dictó, es decir, no se le pueden imponer las sujeciones y obligaciones derivadas de ella. IX.-

La antigua Sala Primera Civil, en Sentencia de las 10,30 horas del 27 de diciembre de 1972 señaló: "La causa es el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho. Es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción ... La causa a la que la ley se refiere se constituye por el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho que se demanda ... La pretensión no se individualiza por el precepto aplicable, sino por el hecho que la genera ... La causa es el hecho jurídico que sirve de base al reclamo, o, en otras palabras, la razón de pedir, causa petendi. En definitiva y para no incurrir en una nutrida cita de autores y sentencias, pues se trata de un concepto elemental que debe darse por sabido, cabe concluir que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la causa está constituida por los hechos jurídicos que se invocan como fundamento de la demanda. V.- El artículo 723 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada se limita a la parte resolutive de la sentencia, mas no a sus fundamentos. Pero aún así, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que "si bien es cierto el principio de que la autoridad de la cosa juzgada se limita a lo resolutive de la sentencia, también lo es que los motivos o consideraciones del fallo hay que tomarlos en cuenta para determinar y completar el sentido de la parte dispositiva" (Sentencias de Casación de 3:15 p.m. del 16 de diciembre de 1924, 2:15 p.m. del 17 de junio de 1926, 15.45 horas del 13 de abril de 1944, 16 del 6 de mayo de 1947 y 101 de 14,30 horas del 4 de setiembre de 1968, Considerando VI). En esta última sentencia y en el considerando citado se dijo lo siguiente: "Es necesario hacer hincapié en que la existencia y los alcances de la cosa juzgada, no sólo dependen de la triple identidad en el objeto, la causa y las partes, sino también de la índole del pronunciamiento recaído pues la cosa juzgada es, sobre todo, lo que las mismas palabras significan, es decir, lo que ya se juzgó en el fallo firme; porque de lo contrario, si la sentencia no decide el fondo de las cuestiones propuestas y debatidas en el pleito, o en otras palabras, si lo que se reclamaba en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, no podrá haber cosa juzgada. El artículo 723 del Código Civil dispone que la autoridad de la cosa juzgada se circunscribe a lo resolutive de la sentencia, mas no a sus fundamentos; sin embargo, con frecuencia hay que acudir a las motivaciones del fallo para esclarecer qué es lo que en realidad resolvieron los jueces, máxime cuando la sentencia, por ser desestimatoria, se limita a declarar en su parte dispositiva que la demanda fue denegada". V) En el caso que nos ocupa, tenemos que las partes del proceso penal y las de este proceso no son las mismas. En aquel proceso fueron partes el Ministerio Público y el señor Gerardo Rodríguez Badilla como imputado. En este proceso son partes Margarita Moreno Mena, Andrés Alonso, Karen Adriana y Jordy Josué, estos tres últimos de apellidos Campos Moreno, y como demandado además del señor Rodríguez Badilla aparece ahora también Correos de Costa Rica Sociedad Anónima. No son, entonces, las mismas partes las que figuran en ambos procesos. Los actores del proceso civil no tuvieron ninguna intervención como parte dentro del proceso penal, como tampoco tuvo intervención alguna la sociedad demandada.



En segundo término, el objeto del proceso no es el mismo. En el proceso penal se pretendía determinar si existió la comisión o no de un ilícito, sobre lo cual no podrá ya conocerse nuevamente. En este proceso lo que se pretende es establecer si de un determinado hecho (independientemente de que este constituya o no delito) se derivan consecuencias de orden civil, es decir, la obligación de los demandados de pagar o no los daños y perjuicios que se reclaman. Es decir, tampoco el objeto del proceso es el mismo. La naturaleza del proceso también es distinta, porque en sede penal lo que se busca es determinar si se cometió o no un ilícito que justifique la imposición de una pena, de ahí que bajo principios del proceso predominantemente acusatorio, se realiza una investigación para determinar las circunstancias propias del hecho acusado, luego se califica este hecho para determinar si se justifica una posterior etapa de juicio, todo bajo los principios y reglas del proceso penal. En esta sede civil, a través de un proceso absolutamente distinto como es el ordinario, se pretende establecer bajo el principio dispositivo, si por su actuación los demandados deben responder por los daños y perjuicios supuestamente ocasionados a los actores. Así, es claro que en este caso no se presentan los presupuestos necesarios para aceptar la defensa de cosa juzgada material, la cual por tal motivo fue correctamente rechazada por el a quo, por lo que deberá en consecuencia confirmarse el auto venido enalzada. **VI)** Resulta conveniente agregar, a lo ya dicho, que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en voto de las quince horas cuarenta minutos del cuatro de mayo del año dos mil, analizó la norma contenida en el artículo 164 del Código Procesal Civil, para determinar en qué situaciones y con qué alcances un pronunciamiento en sede penal producía cosa juzgada en sede civil. En aquella oportunidad se dijo por parte del citado Tribunal y en lo que interesa lo siguiente: “ **V.-**

SOBRE LOS INCISOS DEL ARTICULO 164 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL: *En la sentencia penal en comentario se resolvió sobreseer a los imputados porque, de acuerdo con un dictamen del Organismo de Investigación Judicial - auxiliar del órgano público que en la oportunidad tenía el monopolio de la acción penal - , el hecho de la supuesta falsedad no existía. Ese supuesto se enmarca en el inciso 1° del artículo 164 del Código Procesal Civil. Esta norma lo que contempla como excepción es el caso en que la sentencia penal establece que una persona a quien se le ha imputado un hecho delictivo, es el autor o no de ese hecho. La norma parte de la existencia de un suceso que tiene las características requeridas para la aplicación de la ley penal, pero, no obstante, al imputado no se le puede atribuir y así lo resuelve. **El pronunciamiento sobre la autoría del imputado en el proceso es lo que produce cosa juzgada con respecto a los procesos privados, según este aparte de la norma. VI.-***

El inciso 2° de la norma en cuestión, parte de la existencia de un determinado o de unos determinados hechos y el juez resuelve que no se le pueden imputar al encartado desde el punto de vista penal, por ejemplo, porque actuó con legítima defensa, con obediencia debida, o en el ejercicio legítimo de un derecho, o estado de necesidad, o por error, fuerza mayor o caso fortuito.

El pronunciamiento sobre la imputabilidad de los hechos es lo que tiene fuerza de cosa juzgada material en lo civil. *Por último, en el inciso 3° de esa norma, también se parte de la existencia de determinados hechos (" **Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley "**). Lo que produce cosa juzgada en lo civil es la resolución sobre las características de esos hechos para la aplicación de una o de otra disposición de la misma ley penal. Se trata de las calificaciones de ciertos aspectos de los hechos que permiten la definición de determinados ilícitos penales o bien de agravaciones o atenuaciones de las penas.” Y más adelante se agrega: “La existencia de un hecho criminal puede tener efectos penales, pero también civiles o de otro tipo, con independencia absoluta de quien lo cometió o de si tiene o no tiene características que permitan aplicarle determinada ley penal. El tema de la existencia o no del hecho (con independencia de quien lo cometió o de cualquier adjetivo de interés penal), no está incluido en la norma 164, pues, como se dijo, el efecto de la cosa juzgada lo*



atribuye sólo a determinados pronunciamientos relativos a ciertos hechos de cuya existencia se parte y en relación con la aplicación de las leyes penales (no las civiles). El jurista costarricense J. Enrique Castillo Barrantes, en su ensayo " Teoría de las Acciones " (Ensayos sobre la Nueva Legislación Penal), incluye ese supuesto en una nota al pie de la página 183, cuando dice: " **Así por ejemplo, el Juzgado Civil no podría condenar al imputado, si en el juicio penal se probó que no fue él quien cometió el hecho, que el hecho no fue cometido, o que lo cometió el imputado pero en legítima defensa, o por obediencia debida, o en el ejercicio legítimo de un derecho, o en estado de necesidad, o por error, fuerza mayor o caso fortuito. En cambio, sí podría condenarlo si en el proceso penal fue absuelto por falta de pruebas, por no constituir el hecho un delito (pues a pesar de ello podría constituir un ilícito civil) o por impunidad o imputabilidad disminuida "** . El autor hace referencia a los supuestos de los incisos 1° y 2° del artículo 164, pero agrega uno " **que el hecho no fue cometido "** que no se puede ubicar en esos apartes de la norma. La falsedad civil, desde el punto de vista probatorio y los efectos patrimoniales que puede producir: es un tema probatorio. Si un hecho tiene el efecto de alterar una relación patrimonial, no sería posible impedirle al afectado el acceso a la justicia, permitiéndole ofrecer las pruebas del hecho en sí para negarle ese efecto, restañar la lesión y hacer volver las cosas al estado original, por el simple hecho de que en un proceso penal donde no figuró como parte, se concluyó que el hecho no existió, aunque exista una prueba técnica que avale esa conclusión, emanada de un auxiliar del propio organismo judicial encargado de ejercer la acción pública. Como se dijo, el debido proceso tiene como objetivo permitirle a los individuos precisamente eso. Si se niega ese derecho se le está dando, innecesariamente, a la sentencia penal un efecto que no tiene a la luz de la ley y con ello dejando en estos casos a las personas, en lo que a la suerte de sus bienes patrimoniales se refiere, al arbitrio de esos criterios técnicos, pues por el hecho de no haber sido parte, el afectado, en el proceso penal, no ha podido ejercer su derecho de pretender la restauración, de ofrecer las pruebas y de ejercitar todos los recursos legales que el ordenamiento le ofrece a la generalidad de las personas. Es cierto que los damnificados han tenido y tienen oportunidad de constituirse en partes en los procesos penales, a través del ejercicio de acciones civiles y, recientemente, como acusadores en cualquier caso. Sin embargo, si la persona no accede al proceso penal, la omisión no puede tomarse como base para castigarlo con el argumento de que sí tuvo la oportunidad de defender sus derechos dentro del proceso. Un damnificado civil tiene dos vías para ejercitar su derecho: la penal y la civil (natural). El derecho es de opción de una vía. Si no elige la penal, eso no lo perjudica, pues perfectamente puede elegir la vía civil, aunque eventualmente sobrevenga una prejudicialidad. El mismo autor citado, dice en dicha obra (página 179): " **El damnificado por el delito tiene pues el derecho de escoger la jurisdicción a la que quiere someter el reclamo de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Pero ese derecho tiene doctrinariamente ciertas limitaciones, las más importantes de las cuales es la que, una vez que ha hecho la escogencia y promovido la acción ante alguna de las dos jurisdicciones, su decisión es irrevocable "** . Con base en todo lo anterior, puede decirse que el fallo de instancia ha quebrantado el artículos 162, 163 y 164 del Código Procesal Civil. VII) Como puede observarse, en este caso lo que se resolvió en sede penal es que no existió prueba suficiente para acreditar la autoría del delito imputado, y por tal razón se benefició al encartado Rodríguez Badilla beneficiándolo con la aplicación del principio in dubio pro reo. De manera que en sede civil no podría resolverse sobre autoría del delito, pero sí sobre las consecuencias civiles del hecho. La sentencia penal así dictada produce cosa juzgada en el campo penal, en aplicación del principio de que es prohibido reabrir causas penales fenecidas, recogido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Constitución Política, pero no produce ese mismo efecto en lo civil y en relación con las pretensiones pecuniarias que puedan deducir los damnificados con base en el hecho que produjo la muerte del señor Venancio Campos Alvarado, porque lo resuelto en la sentencia penal no encuadra en ninguno de los tres supuestos excepcionales contenidos en el artículo 164 del Código Procesal Civil, y porque los aquí actores no

fueron parte en el proceso penal. Como ya se mencionó, ello inclina a este Tribunal a confirmar lo resuelto en primera instancia."

La Excepción de Transacción

[Tribunal de Familia]⁷

"II. Doctrinariamente se ha definido la excepción de transacción, como un contrato celebrado ante las partes o presuntas partes, merced al cual, mediante recíprocas concesiones, se pone fin a un litigio o se evita uno a futuro; considerándose como una formal anormal de finalización de procesos; concepción contenida en los ordinales 1367; 1368; 1370; 1371 del Código Civil, donde se resalta un aspecto esencial, o sea la renuncia recíproca de pretensiones. Este requisito, el de la renuncia se ha exigido, doctrinariamente y jurisprudencialmente; como o condición sine a-quanon, para que prospere la misma. Así es como se caracteriza la transacción como un contrato, acuerdo de voluntades entre dos partes, del cual se desprenden obligaciones recíprocas, o sea es bilateral (se requiere el acuerdo de voluntades entre dos partes contratantes). Es además consensual, no basta el simple acuerdo y así lo determina nuestra legislación nacional; debe efectuarse por escrito y cumplir todas las formalidades exigidas por la ley, en aquellos casos en que la índole del derecho, sobre el cual recae, la exige, generalmente en escritura pública. Y además es oneroso, en cuanto los contratantes deben hacerse recíprocas concesiones, que enumeran o determinan consecuencias de índole patrimonial únicamente. En materia de familia se prohíbe transar sobre el estado civil, validez del matrimonio y sobre alimentos futuros (1376-1377 *ibidem*). Sin embargo hay excepciones por ejemplo el mutuo consentimiento en divorcio (artículo 60 y 167 del Código de Familia) transacción sobre pensiones alimentarias ya debidas. También puede establecerse una transacción total o parcial en concordancia plena con las pretensiones esgrimidas. Sintetizando, los requisitos de fondo típicos o propios de la transacción, son, que exista una diferencia litigiosa aún cuando se halle subjudice; que haya voluntad o intención manifiesta de las partes de darle fin extrajudicialmente y que verso sobre concesiones recíprocas de las partes con ese objetivo, porque a pesar de ser un modo extraordinario de terminación del proceso, la transacción tiene la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada respecto de las partes, aunque en ciertas condiciones puede pedirse su nulidad o su rescisión en los casos previstos en la ley (ordinales 1380-1381-1385 Código Civil). Por lo expuesto estableciendo un parangón entre lo consignado anteriormente y las circunstancias de hecho que conforman el sub-lite es dable concluir que en la especie, no se ha dado transacción ni judicial (que es la que se realiza o celebra entre quienes ya tienen la calidad de parte lo que presupone la existencia de un proceso), ni extrajudicial la que se da aún sin proceso en curso, y donde se debatan materias objeto de ello, "o para precaver uno eventual", dado que, contrario a lo que estima el órgano a-quo, aquí las partes han transado o establecido un contrato de divorcio, con distribución de gananciales, pero este proceso versa sobre otros bienes caracterizables como tales (por haberse adquirido en matrimonio y a título oneroso) que se dejaron por fuera y cuyas pretensiones, la inclusión de esos bienes como gananciales, y derecho del actor en tal concepto sobre los mismos constituye la pretensión del proceso. Lo que se ha pretendido oponer como excepción previa de transacción, no guarda los requisitos esenciales ni forma, ni de fondo exigidos por ley, sobre estos nuevos bienes en discusión, que en este juicio pretenden ser distribuidos y, no ha existido de parte de los otrora cónyuges, concesiones recíprocas de ninguna naturaleza, contenidas por voluntad de ambos en un instrumento público (características del contrato) y bajo tal tesitura, deviene inpositivo proceder revocando parcialmente la resolución recurrida, en punto al acogimiento de la excepción en mención y la condenatoria en costas impuestas al apelante y en su lugar desestimar la misma, lo que implica que este proceso debe

continuar tramitándose conforme a la ley. En lo demás se confirma la resolución apelada".

La Excepción de Caducidad

[Tribunal Segundo Civil Sección I]⁸

"V. Finalmente en lo que atañe a la caducidad y prescripción cabe señalar que en criterio de este Tribunal dichas excepciones extintivas debieron rechazarse de plano, pues con vista del escrito donde se interpusieron, carece de los requisitos formales que exige el artículo 483 del Código Procesal Civil, al tener la parte demandada el deber procesal de relacionar tanto los hechos como las pruebas que los sustentan y en la vía incidental. Ese criterio lo ha sustentado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución interlocutoria dictada dentro de una excepción previa, No. 85-F-01 de las quince horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil uno expreso: "...La congruencia reviste importancia capital dentro de un juicio. A través de dicho instituto procesal, el legislador busca asegurar o garantizar el orden, la certeza, el equilibrio, en fin, el derecho de defensa de cada una de las partes, en la contienda judicial. En aras de ese objetivo fundamental, y tratándose de diferencias surgidas en el ámbito del interés privado, para establecer y preservar a lo largo del proceso el aludido equilibrio, la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el artículo 290, inciso 2º del Código Procesal actual ordena: "En la demanda se indicará necesariamente:...2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados..."

El interés palmario ahí reflejado de que se definan claramente los hechos relativos a la causa, propende a apereibir debidamente a la contraparte sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa; a la vez, a propiciar el orden indispensable dentro del cual ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronizaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquéllas, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, el juez no podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas. Por ello, el código Procesal Civil, en su artículo 99, imbuido de ese principio cardinal, estatuye: "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte". Los hechos, de conformidad con el precitado artículo 290 inciso 2) del Código de rito y el 155 ibídem, configuran, precisamente, una de esas cuestiones dependientes de la iniciativa de las partes, enmarcada en la acción instaurada. ...A la luz de las razones expuestas en el considerando anterior, le era indispensable señalar, en forma clara y precisa, el fundamento fáctico de las defensas opuestas. Sea, era imprescindible indicar la causa petendi. Al no haberse procedido de esta manera, la empresa reconventora no fue apereibida sobre los hechos en los cuales se sustentan ... De acuerdo con esta disposición, la parte reconvenida estaba obligada a sustentar la procedencia de las excepciones formuladas, para lo cual, debía exponer, al momento de interponerlas, los hechos relativos a la causa de pedir. Sin embargo, ello no lo hizo hasta en su memorial a folio 999, cuando apeló de la resolución mediante la cual le fueron rechazadas. Por otro lado, abona la tesis de fundamentar debidamente la excepción de prescripción, lo preceptuado por el artículo 299 párrafo 2do. ibídem, según el cual, las excepciones previas, dentro de las cuales se incluyen las de prescripción y caducidad, deben tramitarse por la vía incidental. Por su parte, el artículo 483

ibídem, el cual regula el trámite y efecto de los incidentes, preceptúa, en su inciso 1ero., que el escrito inicial deberá contener los hechos en que se funde el incidente, la pretensión formulada y el ofrecimiento de prueba. Si éstas ya figuran en el proceso, bastará con indicarlas. Además, dispone, si no se ofreciere la prueba, el incidente será rechazado de plano. No obstante no haberse observado en el subjuice el trámite incidental, el cual debió haberse seguido, la parte tenía el deber procesal de relacionar no sólo los hechos, sino también la prueba en la cual los sustentaba. Empero se repite, esto no sucedió...". Con base en el criterio anterior, que este Tribunal ha sustentado reiteradamente, deberán rechazarse las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas, pero no por las razones de fondo aducidas por el Juez, sino por no reunir los requisitos formales para su admisibilidad."

La Excepción de Prescripción

[Tribunal Segundo Civil Sección I]⁹

"II. En lo que atañe al aspecto apelado, el juez inició el considerando que se refiere a las excepciones de caducidad y de prescripción, señalando que "De manera genérica y sin fundamentación alguna se invocan las excepciones de caducidad y prescripción." Dichas irregularidades en su formulación autorizaban al juez a rechazarlas de plano, siguiendo los lineamientos de la **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia No. 85-F-01 a las quince horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero del año dos mil uno**, cuando emitió un importante pronunciamiento en relación a los requisitos de forma que debe reunir el incidente en que se formule una excepción previa extintiva, cuando resolvió el recurso de casación formulado por la reconventora, en vista de que este Tribunal, a través de la Sección Segunda, había acogido una excepción de prescripción interpuesta escuetamente. Los apoderados de la reconventora formularon recurso de casación por el fondo y por la forma por estimar que se han violado los artículos 99, 153, 155, 298 inciso 9, 299 párrafo 2°, 483 del Código Procesal Civil; 977 inciso a) y b), 981 del Código de Comercio. En lo conducente dicha Sala expresó lo siguiente: *"...La congruencia reviste importancia capital dentro de un juicio. A través de dicho instituto procesal, el legislador busca asegurar o garantizar el orden, la certeza, el equilibrio, en fin, el derecho de defensa de cada una de las partes, en la contienda judicial. En aras de ese objetivo fundamental, y tratándose de diferencias surgidas en el ámbito del interés privado, para establecer y preservar a lo largo del proceso el aludido equilibrio, la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el artículo 290, inciso 2° del Código Procesal actual ordena: "En la demanda se indicará necesariamente:...2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados...". El interés palmario ahí reflejado de que **se definan claramente los hechos relativos a la causa**, propende a apereibir debidamente a la contraparte sobre los extremos **con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa**; a la vez, a propiciar el orden indispensable dentro del cual ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronzaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, **el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquéllas**, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, **el juez no podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas**. Por ello, el código Procesal Civil, en su artículo 99, imbuido de ese principio cardinal, estatuye: "La sentencia se dictará dentro de los límites*



establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte". Los hechos, de conformidad con el precitado artículo 290 inciso 2) del Código de rito y el 155 ibídem, configuran, precisamente, una de esas cuestiones dependientes de la iniciativa de las partes, enmarcada en la acción instaurada. Así lo corrobora dicho ordinal 155 ab-initio, el cual, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, dispone que éstas "...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiese varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido...". Como se ve, a la luz de nuestro derecho procesal positivo, consonante con los principios doctrinales antes comentados, **a las partes les asiste un poder absoluto dimanante de la exposición de los hechos, el cual marca el radio de acción dentro del cual ha de moverse el Juez al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los extremos petitorios sometidos a su consideración. El fallo que desdeñare ese poder incurrirá irremisiblemente en el vicio de incongruencia al cual alude el artículo 99 del Código Procesal Civil.** En relación, pueden consultarse las sentencias números 14 de las 11:35 hrs. del 25 de marzo de 1994; 10 de las 15:35 hrs. del 31 de enero; 44 de las 14:40 hrs. del 15 de mayo; 127 de las 14:05 hrs. del 13 de diciembre, todas de 1996; y, 73 de las 14:30 hrs. del 13 de agosto de 1997).V.-

De acuerdo con la sustanciación, la parte actora reconvenida, en el memorial de contestación de la reconvenición, a folio 522, rechazó los hechos deducidos, especialmente el quinto, donde se indica que la reconventora decidió, mediante nota del 14 de julio de 1994, terminar la relación contractual, sin siquiera insinuar el transcurso del tiempo como causa extintiva de la pretensión formulada. **No es sino hasta en la petitoria, sin fundamento alguno, en donde se oponen, entre otras, las excepciones de caducidad y prescripción. A la luz de las razones expuestas en el considerando anterior, le era indispensable señalar, en forma clara y precisa, el fundamento fáctico de las defensas opuestas. Sea, era imprescindible indicar la causa petendi. Al no haberse procedido de esta manera, la empresa reconventora no fue apercebida sobre los hechos en los cuales se sustentan. ... De acuerdo con esta disposición, la parte reconvenida estaba obligada a sustentar la procedencia de las excepciones formuladas, para lo cual, debía exponer, al momento de interponerlas, los hechos relativos a la causa de pedir. Sin embargo, ello no lo hizo hasta en su memorial a folio 999, cuando apeló de la resolución mediante la cual le fueron rechazadas. Por otro lado, abona la tesis de fundamentar debidamente la excepción de prescripción, lo preceptuado por el artículo 299 párrafo 2do. ibídem, según el cual, las excepciones previas, dentro de las cuales se incluyen las de prescripción y caducidad, deben tramitarse por la vía incidental. Por su parte, el artículo 483 ibídem, el cual regula el trámite y efecto de los incidentes, preceptúa, en su inciso 1ero., que el escrito inicial deberá contener los hechos en que se funde el incidente, la pretensión formulada y el ofrecimiento de prueba. Si éstas ya figuran en el proceso, bastará con indicarlas. Además, dispone, si no se ofreciere la prueba, el incidente será rechazado de plano. No obstante no haberse observado en el subjuicio el trámite incidental, el cual debió haberse seguido, la parte tenía el deber procesal de relacionar no sólo los hechos, sino también la prueba en la cual los sustentaba. Empero se repite, esto no sucedió. VI.-**

Al tenor de lo expuesto, la resolución recurrida padece inexorablemente el vicio de incongruencia. De consiguiente, se impone acoger el recurso por razones procesales, anular el fallo impugnado, disponiendo el reenvío del expediente para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho....". III.-

Con apoyo en la jurisprudencia de casación mencionada, el juzgado debió rechazar de plano la excepción de prescripción interpuesta por la accionada, por no reunir el escrito en que se interpuso con los requisitos formales que exige el artículo 483 del Código Procesal Civil, a saber una relación

de hechos, la invocación clara de la causa de pedir y la prueba apoyada en sustento de la defensa, toda vez que se limitó a exponer: "**Prescripción.** Declárese prescrito todo lo que en derecho corresponda, analizando tanto la prescripción mercantil como la civil". Tomando en cuenta que el juez la desestimó y quien apela es la parte demandada, en virtud del principio de reforma en perjuicio, este Tribunal se limitará a mantener lo resuelto, puesto que legalmente no podía tenerse por interpuesta."

La Excepción Falta de Derecho

[Sala Primera]¹⁰

"III. Este vicio de incongruencia, como motivo de casación por la forma, estriba en la falta de relación entre las pretensiones y excepciones invocadas oportunamente por las partes, en sus escritos de demanda o contrademanda, o en sus respectivas contestaciones y lo resuelto en el fallo. El error se produce no por que en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino cuando se omite pronunciamiento sobre algún extremo de las pretensiones o se otorgue más de lo pedido, o dado que lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contenga disposiciones contradictorias. En el sub lite, a la luz de lo expuesto, el quebranto alegado por el casacionista no existe. El análisis del fallo recurrido lleva a concluir que la excepción de contrato no cumplido es, en efecto, de falta de derecho, ya que por medio de esa defensa, quien la invoca, intenta desvirtuar la inexistencia de un derecho pretendido por la parte contraria. Vale recordar que el derecho es uno de los presupuestos materiales de la relación procesal, el cual debe revisarse para establecer la procedencia o improcedencia de la pretensión solicitada para ser reconocida en sentencia. Esto importa que, si la parte demandada considera que no existe derecho a su contraria, de pretender algo no correspondiente, puede invocarse la excepción genérica, sin necesidad de señalar, expresamente, bajo qué modalidad la interpone. Tratándose de un presupuesto procesal material, que versa sobre la procedencia del derecho invocado, es imperioso para el juez, a la hora de analizar las probanzas, desentrañar de oficio la existencia o no del derecho invocado. En función del principio "iura novit curia", el Tribunal tiene el deber de aplicar el derecho, en cada caso concreto, debiendo analizar críticamente los hechos en los cuales se origina la controversia, en relación con las pruebas aportadas como base de las pretensiones y excepciones. Esta labor es, precisamente, la que hizo el tribunal de alzada al concluir, conforme a los hechos probados, que la modalidad de excepción de falta de derecho invocada por la sociedad demandada corresponde a la de contrato no cumplido. Así lo entendió e interpretó, con base a las probanzas existentes, pues quien incumple no puede exigir -no tiene derecho a ello- el cumplimiento forzoso ni la resolución contractual que es a la postre lo que pretendía la actora. Por ello, el vicio de incongruencia invocado es inexistente."

La Excepción de Legitimación

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección I]¹¹

"III. SOBRE LA DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN: De la relación de las normas contenidas en los artículos 50 y 60 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, nos encontramos que en los procesos de esta naturaleza, deben tenerse como defensas previas, entre otras, aquellas que podrían determinar la inadmisibilidad de la demanda, y que dentro del listado de estas últimas está la hipótesis de que la demanda hubiere sido interpuesta por persona incapaz,



no representada debidamente o no legitimada. Con fundamento en esta última disposición, el Instituto Mixto de Ayuda Social alega en este apartado que la actora no se encuentra legitimada para ello, al tratarse de un agente retenedor del tributo y no del sujeto pasivo del mismo. En vista de este planteamiento, y siendo que la legitimación tanto activa como pasiva es la vinculación del actor o del demandado con la relación jurídica en litigio, y en consecuencia, está determinada por la posición en que se encuentre la parte en relación con la pretensión procesal, y teniendo presente además las específicas pretensiones que son de conocimiento en estos procesos especiales tributarios, se impone determinar quién es el sujeto obligado del tributo que se cobra, a efecto de establecer si se configura el vínculo referido. Debe precisarse, sin embargo, que la legitimación que será revisada en esta etapa como defensa previa, es la denominada "AD PROCESUM", es decir, la aptitud legal de ser parte en este proceso, en tanto constituye un presupuesto procesal cuya concurrencia determina la posibilidad de obtener una resolución judicial que se pronuncie sobre el fondo de lo planteado; mientras que la legitimación "AD CAUSAM" que es la que está vinculada al fondo del asunto por su carácter sustancial, debe ser un aspecto a analizar en la sentencia del proceso. Ahora bien, para estos efectos, resulta importante primero, recordar que el artículo 15 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que "Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable", y el numeral 24 del mismo cuerpo legal que: "Efectuada la retención o percepción del tributo el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido; y si no realiza la retención o percepción, responde solidariamente" Con relación a tales disposiciones normativas, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"El ordinal 53 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece: "... La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales". La obligación tributaria es, entonces, el vínculo jurídico que nace entre el Estado y el sujeto pasivo, al producirse la situación de hecho a la cual vincula la ley el establecimiento del gravamen, y que impone el deber de cumplir con la prestación jurídica patrimonial, fin último del tributo, que constituye siempre una obligación de dar. Es por ello, que resulta trascendental definir a la luz de esta normativa quién es el sujeto pasivo. El mismo cuerpo legal da la respuesta en los siguientes preceptos: "... Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable" (artículo 15), "...Son contribuyentes, las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria..." (ordinal 17) y "... están obligados al pago de los tributos..." (canon 18). Son los obligados por deuda propia. Por otro lado, "...Son responsables las personas obligadas por deuda tributaria ajena, o sea, que sin tener el carácter de contribuyentes deben por disposición expresa de la ley, cumplir con las obligaciones correspondientes a éstos" (precepto 20). De los artículos transcritos se colige que en la relación tributaria, el sujeto pasivo es el llamado a cumplir con la obligación; ya sea en su carácter de contribuyente o bien de responsable." (Nº 000713-F-2006, de las once horas diez minutos del veintisiete de setiembre del dos mil seis)

Tomando como punto de partida los elementos hasta el momento referidos, nos encontramos que en este caso concreto, el impuesto determinado había sido creado en la Ley Nº 5554 del veinte de agosto de 1974, que en las normas atinentes para la resolución de este asunto, disponían que:

"Artículo 1.-

Créase un impuesto, a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social, que pagarán los negocios calificados y autorizados por el Ministerio de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia, como moteles,

y hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional y similares. Formarán parte de esta clasificación los establecimientos, que aun cuando tengan registros de hospedaje, lleven a cabo actividades que a juicio de las autoridades estén comprendidas en la estipulación antes mencionada. La calificación y autorización requeridas para la operación de estos negocios las dictará el Ministerio indicado, de común acuerdo con el IMAS, tomando en consideración que podrán estar ubicados en un radio de quinientos metros de un centro educativo, oficialmente reconocido por el Estado.”

Artículo 2.-

El monto del impuesto que se crea en el artículo anterior será igual al treinta por ciento (30%) del valor de la tarifa fijada para cada uso de cada habitación, pero en ningún caso se pagará un monto menor al equivalente a un uso diario por habitación, excepto en el caso de los negocios no clasificados en la categoría A por el Ministerio de Gobernación y el IMAS.

El impuesto se pagará mensualmente, con base en meses de treinta días, y de acuerdo con el número de habitaciones de cada establecimiento.

El Poder Ejecutivo, por la vía de reglamento, establecerá los medios de control necesarios para garantizar la eficiente recaudación de este impuesto”. (Así reformado por Ley No. 6790 de 14 de octubre de 1982)

Posteriormente , por Ley No. 8343 del 18 de diciembre del 2002, publicada en La Gaceta No. 250 del 27 de diciembre del 2002, se derogó la anterior, entrando a regular la materia de la siguiente manera:

“Artículo 61.— Creación. Créase un impuesto, a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social, (IMAS); será pagado por los negocios calificados y autorizados, por dicho Instituto, como moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, "night clubs" con servicio de habitación y similares. Además, se faculta al IMAS para que califique los establecimientos en tres categorías, según el número de habitaciones y la calidad de los servicios complementarios que ofrezcan; asimismo, podrá incluir en esas categorías los establecimientos que, aun cuando tengan registro de hospedaje, lleven a cabo actividades que a juicio del IMAS puedan incluirse en la calificación antes mencionada. Para operar, esos negocios de previo deberán inscribirse y ser calificados por el IMAS, tomando en consideración que no podrán estar ubicados en un radio de quinientos metros de un centro educativo, oficialmente reconocido por el Estado.

Artículo 62.—Monto. El monto del impuesto creado en el artículo anterior será igual al treinta por ciento (30%) del valor de la tarifa fijada para cada uso de cada habitación; no obstante, en ningún caso se pagará un monto menor al equivalente a un uso diario por habitación, excepto en el caso de los negocios que, por sus características, sean calificados en la categoría C, las cuales pagarán una cuota mensual fija.

Se entenderá por uso de habitación, la utilización del bien inmueble destinado al descanso, albergue y la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio previamente establecido. Por tal uso, se entenderá la habitación y todos los servicios y accesorios complementarios que formen parte de la factura cobrada, tales como muebles, ropa de cama, baño, paños, jabones y otros artículos de aseo; electricidad, agua, radio y televisión; parqueo de vehículos; tinas, "jacuzzis", baños sauna y similares. Solo se entenderá excluido de este concepto, el servicio y la facturación de restaurante y bar en la habitación.

El impuesto se pagará, mensualmente, con base en meses de treinta días, y de acuerdo con el número de habitaciones de cada establecimiento.



El Poder Ejecutivo, por la vía de reglamento, podrá establecer los medios de control necesarios para garantizar la eficiente recaudación de este impuesto.

Artículo 63.—Pago. Las entidades o personas dueñas de los negocios sujetos a este impuesto deberán depositarlo en la primera semana de cada mes, en el IMAS o en el banco que este designe, en las cabeceras de la provincia y en los cantones fuera del área metropolitana.

Artículo 64.—Multa. El IMAS tiene la obligación de inscribir los negocios a los que se les cobrará el impuesto. La evasión de dichos impuestos será castigada de acuerdo con la normativa tributaria existente.

Artículo 65.—Declaración jurada. Los negocios citados en el artículo 30 de esta Ley estarán obligados a declarar, mensualmente, ante el IMAS el número de habitaciones con que cuentan, sin perjuicio de la verificación que de ese número, efectúen los inspectores del IMAS, quienes tendrán todas las facultades y atribuciones conferidas a la Administración Tributaria”

De la relación de todas las normas citadas, se colige que la sociedad actora está debidamente legitimada para accionar en esta vía, dado que en su condición de agente recaudador es también responsable por el tributo, siendo que lo aquí impugnado es efectivamente una determinación tributaria realizada por este concepto por parte del Instituto demandado, y a cargo de la actora. Por lo expresado, debe rechazarse también la defensa previa de falta de legitimación, entendida esta como la legitimación "ad procesum".

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ALSINA, Hugo (2002). Juicio Ordinario. Tomo I. Editorial Jurídica Universitaria. México D.F, Estados Unidos Mexicanos. Pp 30 y 31.
- 2 CHIOVENDA, Giuseppe. (2001). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen 3. Editorial Jurídica Universitaria. México D.F, Estados Unidos Mexicanos. Pp 41 y 42.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 4 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 301 de las siete horas con cincuenta minutos del veinticinco de febrero de dos mil diez. Expediente: 09-001361-0338-FA.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN IV. Sentencia 28 de las siete horas con treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce. Expediente: 11-000543-1027-CA.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 105 de las doce horas del dieciocho de marzo de dos mil cinco. Expediente: 04-100229-0389-CI.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 890 de las ocho horas del ocho de junio de dos mil uno. Expediente: 00-400531-0292-FA.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 357 de las doce horas del treinta de septiembre de dos mil cinco Expediente: 04-000968-0164-CI.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 210 de las nueve horas con cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil tres. Expediente: 03-000219-0010-CI.
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 540 de las once horas del tres de septiembre de dos mil tres. Expediente: 99-001093-0184-CI.
- 11 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia 351 de las once horas con veinte minutos del treinta y uno de julio de dos mil nueve. Expediente: 07-000342-0161-CA.